Rawson, 18 de abril de 2016.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., C. J. c/ D. P., M. y otra s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 75/14)** (Expte. Nº 23597-R-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 13/2015 de la Cámara de Apelaciones de Madryn que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 38/14.-----

------ Se queja porque considera que la sentencia que deniega el recurso, resulta violatoria del derecho de propiedad. Considera que los magistrados prescindieron valorar hechos y pruebas conducentes para la solución del caso y equivocaron la imposición de costas. Destaca que el locatario demandado no cuidó con debida diligencia el inmueble siniestrado.-------

------ Pone énfasis en que expuso claramente los motivos por los cuales la sentencia adolecía de arbitrariedad e insiste que se produjo un verdadero apartamiento de la solución normativa del caso; lo que configuró un excesivo rigor manifiesto en la aplicación de las reglas de la sana crítica; y no una mera discrepancia.----------

------ Por otra parte, para repeler el argumento de los Sentenciantes, argumenta que el recurso incoado explicó y fundó, acabadamente, los motivos por los que correspondía hacer lugar a la casación. De modo tal, que la falta de tratamiento de tales argumentos tiñó de arbitraria la

sentencia.----------
-

------ Asimismo, expresa que todas las resoluciones recurridas desde la primera instancia han violado el art. 165 inc. 6° de la Ley XIII N° 5 DJPM, en tanto carecen de una decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio.----------
---- Mantiene la reserva de la cuestión federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; “El Recurso de Queja”; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------

------ **I.1.-** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra, requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Se adjuntó asimismo la carátula establecida en la Regla Nº 5, aunque omitió en la misma consignar la carátula de la presente queja (inc. “b”). Con las copias pertinentes se cumplió con el recaudo de la

Regla N° 7.----------

---- **II.1.-** Pese a ello, el recurrente no efectuó el relato de los hechos trascendentes de la causa. Esto afecta seriamente la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13; y Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09).----------

------ Jurisprudencia de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, indicó que: “…La lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente…” (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Puntualmente, no medió en el caso un relato preciso de los escritos postulatorios del proceso y de los que le sucedieron, como pudieron ser las pruebas incorporadas al proceso y las ofrecidas y producidas, que permitan desentrañar la cuestión extraordinaria que pretende someterse a consideración de este Tribunal, falencia que conduce sin más a la inadmisibilidad del recurso.----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis del contenido del recurso, se puede colegir que de la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación no se dio acabado cumplimiento con la refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimentes del decisorio en crisis (Regla 6° del Ac. Nº 3821/09).----------

------ En tal sentido, la sentencia recurrida hizo hincapié en el carácter excepcional de la arbitrariedad y la necesaria ausencia de todo sustento legal en su fundamentación (fs. 54 vta., apartado III., primer párrafo).

Para su configuración se señaló que debe basarse en la sola voluntad del juzgador y no en una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes. Agregaron, que no se demostró un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (fs. 55, primer párrafo); y que las cuestiones probatorias son ajenas a la instancia extraordinaria (fs. 55, segundo párrafo). Para concluir, argumentaron que el memorial no cumplió con el requisito de criticar los argumentos sustanciales del fallo (fs. 55 vta., segundo párrafo).----------

------ En efecto, de una lectura detenida de la queja, surge que ninguno de los argumentos indicados fueron criticados debidamente, por lo que no ha logrado vencer el obstáculo ya señalado en casación, de la ausencia de crítica adecuada a los argumentos sustanciales del fallo.----------

------ Así, entre los agravios, y atinente a la causal de arbitrariedad, el quejoso hace referencia a la omisión de los jueces de considerar prueba esencial (fs. 64 vta. apartado b, tercer párrafo) pero lo cierto es, que tal referencia no importa un ataque concreto que permita desvirtuar los argumentos dirimentes en los que se sustentó la Alzada.----------

------ En realidad, debió en este aspecto mencionar qué pruebas esenciales habían sido omitidas y acreditar que las falencias apuntadas revestían la gravedad suficiente para teñir de arbitraria a la sentencia.----------

------ Sumado a ello, en varios pasajes de la queja, se acude a la errónea técnica de referenciar escritos anteriores (ver fs. 64 vta., apartado b.1., segundo párrafo; fs. 66, apartado b.3., segundo párrafo; y fs. 67, tercer párrafo). En este aspecto, la normativa de aplicación, la doctrina de los autores y la jurisprudencia inveterada de este Cuerpo son por demás

elocuentes: "…Una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción; ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa" (Regla 10° Ac. Plenario N° 3821/09) ----------

------ En conclusión, se mantiene incólume frente a la queja, el argumento que las cuestiones que se pretenden poner a consideración pertenecen al ámbito probatorio; y por ende, ajenas a la vía extraordinaria. No se logró acreditar en autos, la excepción a tal regla, como lo es, el desvío lógico del razonamiento que autoriza a revisar la valoración de las pruebas (STJCh., SD N° 16/SRE/06, con cita de SD N° 34/SRE/00, entre otras).--

------ La posición del quejoso no ha superado el estándar de lo meramente opinable o disímil.----------

------ A mayor abundamiento, debe señalarse que el escrito introduce cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de casación, en franca violación a lo estatuido por la Regla N° 6 del Ac. Plenario N° 3821/09. En lo específico, se indica que las resoluciones dictadas no cumplimentan los recaudos del art. 165 inc. 6 del CPCC (fs. 66, apartado b.3), segundo párrafo).----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 62/67 vta., sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger.

Recibida en Secretaria el 19-04-2016.

Registrada bajo el N° 28/SRE/2016 conste.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria